

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por DIANA MARICEL MURILLO RETALLAC en representación del menor ALAN BANGUERO MURILLO contra CONSTRUCTORA ALPES S.A., CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. Y OTROS Rad. No. 76-520-31-05-001-2019-00244-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario el cual se encuentra pendiente de remitir al superior para que se surta el recurso de apelación concedido por Auto No.1057, de septiembre del 2023 e interpuesto contra el auto que dispuso desvincular a la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y llamar en garantía a la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la cual, por error involuntario, se notificó electrónicamente. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 23 de octubre del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 1247

Palmira Valle, veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa en la presente causa que, mediante Auto Inter No. 736 del 19 de julio del 2023, el Juzgado dispuso desvincular del proceso en calidad de llamada en garantía, a la sociedad denominada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por considerar que el llamamiento en garantía efectuado por el señor apoderado de la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. fue realizado dentro del termino legal pertinente, pero que por error, al tratarse de la misma filial

SURAMERICANA, indicó como garante del contrato de seguros suscrito con la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A. y el cual reposa en el expediente, a la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Sin embargo, ante la advertencia del mandatario, la evidencia aportada al plenario, en el que se refleja la celebración del contrato de seguros, el Juzgado dispuso en efecto desvincular a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. sin condena en costas y vincular para integrar adecuadamente la litis por haberse solicitado y acreditado en tiempo a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en calidad de llamada en garantía, disponiendo igualmente la respectiva notificación; decisión, a la cual se opuso el señor apoderado judicial de la desvinculada de la litis por considerar tardía la solicitud, por considerar que la etapa procesal se encuentra precluida.

Como era de esperarse el señor apoderado Judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. interpuso dentro del termino legal concedido para ello Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto Inter No. 736 del 19 de julio del 2023, recursos que fueron resuelto y concedido por el despacho a través de Auto Inter No.1057 del 8 de septiembre del 2023 en cuyo argumento el despacho concluyó, que mas que alegarse un error de tipo procesal, lo que buscaba el apoderado judicial recurrente era ejercer una defensa anticipada del nuevo llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., siendo la oportunidad procesal para ello, el término de traslado para pronunciarse al respecto, y el debate probatorio, no siendo este el momento procesal pertinente para ello, en tanto, la obligación del Juzgado, no se limita exclusivamente a adoptar una decisión, ya que su labor además implica la de garantizar los derechos procesales y Constitucionales de las partes intervinientes, como el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el Art. 29 de la C.P. y en especial los derechos de los niños, menores de edad y personas de especial protección del Estado, como quien interviene en esta caso. Si en un acto de lealtad y economía procesal, hubiese indicado o aclarado el nombre correcto de su representada, siendo que pertenece a la misma filial, se hubiese podido adoptar una decisión con mayor celeridad en este asunto.

En este punto es necesario hacer claridad que, desde el mismo momento de haberse interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en tiempo por parte de la desvinculada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra el Auto Inter No.736 del 19 de Julio del 2023, notificado mediante la inserción en estado electrónico el 25 de julio del 2023, se produjo la suspensión de términos de ejecutoria de la providencia y en ese orden hasta tanto no se decidiera de fondo, no se podía continuar con el trámite, por cuanto que el recurso de alzada fue concedido en el efecto SUSPENSIVO encontrándose pendiente la remisión al superior.

No obstante, lo anterior y por un error involuntario de la secretaría, sin haberse resuelto de fondo, ni haberse remitido al superior el recurso interpuesto, el notificador procedió con la notificación electrónica a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, el día 14 de agosto del 2023, lo cual en efecto,

si constituye un error procedimental, que trajo como lógica consecuencia el que dicha entidad el 15 de agosto del 2023 interpusiera de igual manera recurso de apelación y en subsidio de apelación contra el Auto Inter 736 del 19 de julio del 2023, pero que, tratándose de una situación irregular el despacho debe entrar a sanear, ejerciendo control de legalidad, en tanto no era procedente la notificación del nuevo llamado en garantía, hasta tanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala laboral, se pronuncie de fondo respecto a la decisión de integrar como llamado en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como quiera que el Auto que lo vinculó a la litis no se encuentra debidamente ejecutoriado. Razón por la cual se procederá a dejar sin efecto alguno la notificación electrónica practicada por la secretaria del Juzgado el día 14 de agosto del 2023, se abstendrá el despacho de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial sustituta de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y dispondrá que las partes se estén a lo resuelto en Auto Inter No.1057 del 8 de septiembre del 2023.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR: Sin efecto alguno, la notificación electrónica efectuada por la secretaria del Juzgado el día 14 de agosto del 2023 a la sociedad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE: de darle trámite al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la apoderada judicial sustituta de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra el Auto Inter No. 736 del 19 de julio del 2023, como consecuencia de la decisión adoptada en el numeral anterior.

TERCERO: QUE: las partes se estén a lo dispuesto en lo resuelto por el Juzgado en Auto Inter. No. 1057 del 8 de septiembre del 2023 y se proceda de inmediato con la remisión del expediente al superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
“SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO”
Carrera 29 No. 22-45 Primer Piso Of. 105
Tel 2660200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARY LUZ MELO MENA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **Rad. No. 76-520-31-005-001-2021-00229-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, en los consecutivos 035 y 040 del expediente digital, obra la respuesta a los oficios librados a Emigración Colombia. Proceso que se encuentra pendientes de fijar fecha para audiencia prevista artículo 80 del CPTS y SS., esto es, incorporación de respuesta oficio, alegatos de conclusión y fallo.

Palmira (V), 27 de Octubre de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1315

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procede a continuación a fijar el **DIA DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, se llevará a cabo **AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLE**, conforme lo establece el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la sociedad denominada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2023-00032-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte ejecutante solicita medidas previas. Sírvase proveer.

Palmira (V) 18 de octubre del 2.023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 1073

Palmira (V.) dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Se pretende en la presente causa, se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de la sociedad **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A** por los aportes en pensión obligatoria, dejados de pagar por el empleador correspondiente a los trabajadores a cargo de la empresa, así como de los intereses moratorios causados.

La demanda ejecutiva, correspondió por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda y el requerimiento en mora efectuado al deudor moroso.

En ese orden de ideas sería del caso, proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la y en contra de la sociedad **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.** Sin embargo, al entrar a

estudiar el título presentado para el cobro y la demanda ejecutiva, se observa que la parte demandante no establece en forma específica ni en los hechos de la demanda, ni en las pretensiones de la acción, los periodos en cotización adeudados por la sociedad ejecutada por los trabajadores a cargo, lo cual debe quedar bien definido a fin de establecer que correspondan a los valores cuyo pago se pretenden, periodos que tampoco se indican en el requerimiento en mora remitido a la sociedad ejecutada, por lo tanto, no resulta posible emitir orden de pago.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá inadmitir la demanda ejecutiva y devolverla a quien la presentó para que en el término de que trata el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. subsane los defectos de que adolece.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER: a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO abogada titulada y en ejercicio, con C.C. No.52.442.109 de Bogotá- Cundinamarca, con T.P. No. 176.297 del C.S.J. perteneciente a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM S.A. para que obre en condición de apoderada judicial de la entidad demandante sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** conforme y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral interpuesta por la entidad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2023-00032-00** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma, esto es, en cuanto allegar al despacho, el poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS SAS Radicación: 76-520-31-05-001-2023-00083-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, el termino para proponer excepciones venció en silencio y el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado. Sírvase proveer

Palmira V, 25 de octubre del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. N° 1127

Palmira - Valle, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que en la presente causa la entidad ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal concedido para ello, luego teniendo en cuenta que, el mandamiento de pago, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y no habiendo excepciones por resolver, el Juzgado dispondrá continuar con la ejecución, y correr traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUESE: con la ejecución del título base de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** contra **INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS SAS** Radicación: **76-520-31-05-001-2023-00083-00.**

SEGUNDO: QUE EL PROCESO, permanezca en la secretaria del Despacho, para que las partes presenten la liquidación del crédito e intereses, concediendo para dicho efecto, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CONDENESE en costas a la sociedad ejecutada **INSUMOS Y SERVICIOS TÉCNICOS SAS**, las cuales se liquidarán oportunamente por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de VALERIA HERNANDEZ CARMONA contra INGENIERIA Y MEJORAMIENTO EXCELENCIA Y CONSULTORIA INMEC, INGENIEROS SAS. Radicación: 76-520-31-05-001-2023-00102-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, el termino para proponer excepciones venció en silencio y el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado. Sírvase proveer

Palmira V, 25 de octubre del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. N° 1128

Palmira - Valle, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que en la presente causa la entidad ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal concedido para ello, luego teniendo en cuenta que, el mandamiento de pago, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y no habiendo excepciones por resolver, el Juzgado dispondrá continuar con la ejecución, y correr traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUESE: con la ejecución del título base de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo de **VALERIA HERNANDEZ CARMONA contra INGENIERIA Y MEJORAMIENTO EXCELENCIA Y CONSULTORIA INMEC, INGENIEROS SAS. Radicación: 76-520-31-05-001-2023-00102-00.**

SEGUNDO: QUE EL PROCESO, permanezca en la secretaria del Despacho, para que las partes presenten la liquidación del crédito e intereses, concediendo para dicho efecto, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CONDENESE en costas a la sociedad ejecutada **INGENIERIA Y MEJORAMIENTO EXCELENCIA Y CONSULTORIA INMEC, INGENIEROS SAS. Radicación: 76-520-31-05-001-2023-00102-00,** las cuales se liquidarán oportunamente por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 22 - 43 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JESÚS ANTONIO IBARRA ROJAS contra Herederos Determinados de MARÍA MONTAÑO ROAS e Indeterminados del señor SILVIO MONTAÑO ARANGO y LUZ DARY ROA PRADO. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00141-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, mediante escrito recibido el 25 de octubre de 2023, obrante en el consecutivo 019 del expediente digital, el apoderado judicial del demandante solicita se le reconozca personería jurídica.

Palmira (V), 26 de octubre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 1308

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que este Despacho mediante auto Interlocutorio No. 950 del 25 de septiembre de 2023, admitió la subsanación de la demanda

presentada por el apoderado judicial del demandante, omitiendo reconocerle personería jurídica al mandatario judicial.

En ese orden de ideas, se procede a RECONOCERLE PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor HAROLD MARÍA CAICEDO CRUZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.767.880 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 210.841 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JESÚS ANTONIO IBARRA ROJAS, en los términos y conforme al poder allegado con la subsanación de la demanda.

C Ú M P L A S E

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CAREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 45 PRIMER PISO – OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por EDISON ALFÉREZ MOLINA contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., ELIECER ÁLVAREZ BECERRA, MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00214-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en los consecutivos 021 y 027 del expediente digital, obran las contestaciones de demanda que a través de apoderado judicial realizaron el señor ELIECER ÁLVAREZ BECERRA y MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

Igualmente, me permito informarle que mediante escrito separado el Municipio de Palmira Valle, solicita Llamar en Garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Las sociedades UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA y SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., no contestaron la demanda dentro del término concedido para ello, a pesar de haber sido notificadas electrónicamente a través de la secretaria del Juzgado conforme se desprende de los consecutivos 007 y 010 del expediente digital.

Palmira (V), 2 de noviembre de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1139

Palmira Valle, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, tenemos entonces que en los PDF 021 y 027 del expediente digital, obran los escritos de contestación de demanda a través de apoderado judicial tanto por el señor ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA como por el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, las que por reunir los requisitos previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

En cuanto al Llamamiento en Garantía que hace el MUNICIPIO DE PALMIRA, respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por ser procedente el Juzgado aceptará su llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las sociedades UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA y SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., no contestaron la demanda dentro del término concedido para ello, conforme se indica en los PDF 076 y 010 del expediente digital, en aplicación a lo previsto en el Parágrafo 2° del artículo 31, del C.P.L. y de la S.S., se tendrá como indicio grave en contra de las sociedades antes reseñadas, no haber contestado a la demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor CHRISTIAN CAMILO DÍAZ ALVARADO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.062.201 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 268.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ELIECER ÁLVAREZ BECERRA, en los términos y conforme al poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora YULI ALEXANDRA ZAMBRANO YELA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.252.908 expedida en Pasto (Nariño) y con Tarjeta Profesional No. 292.903 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, en los términos y conforme al poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

TERCERO: HABIÉNDOSE presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderados judiciales por el señor ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA y MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

CUARTO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía que hace el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o por quien haga sus veces.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO en su condición de Representante Legal de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y de la presente providencia y **CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

SEXTO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las sociedades UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA y SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, Se tendrá como indicio grave en contra de las sociedades UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA y SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., la falta de contestación a la demanda.

OCTAVO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o física del auto admisorio y del llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CAREJO"
CARRERA 29 No. 22 - 45 PRIMER PISO - OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MAYERLINE ECHEVERRY MORA contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., ELIECER ÁLVAREZ BECERRA, MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00219-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en los consecutivos 021 y 027 del expediente digital, obran las contestaciones de demanda que a través de apoderado judicial realizaron el señor ELIECER ÁLVAREZ BECERRA y MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

Igualmente, me permito informarle que mediante escrito separado el Municipio de Palmira Valle, solicita Llamar en Garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Las sociedades UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA y SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., no contestaron la demanda dentro del término concedido para ello, a pesar de haber sido notificadas electrónicamente a través de la secretaria del Juzgado conforme se desprende de los consecutivos 007 y 010 del expediente digital.

Palmira (V), 2 de noviembre de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1140

Palmira Valle, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, tenemos entonces que en los PDF 021 y 027 del expediente digital, obran los escritos de contestación de demanda a través de apoderado judicial tanto del señor ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA como por el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, las que por reunir los requisitos previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

En cuanto al Llamamiento en Garantía que hace el MUNICIPIO DE PALMIRA, respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por ser procedente el Juzgado aceptará su llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las sociedades UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA y SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., no contestaron la demanda dentro del término concedido para ello, conforme se indica en los PDF 076 y 010 del expediente digital, en aplicación a lo previsto en el Parágrafo 2° del artículo 31, del C.P.L. y de la S.S., se tendrá como indicio grave en contra de las sociedades antes reseñadas, no haber contestado a la demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor CHRISTIAN CAMILO DÍAZ ALVARADO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.062.201 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 268.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ELIECER ÁLVAREZ BECERRA, en los términos y conforme al poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor JORGE IVÁN ARBOLEDA FRANCO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.061.080 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 220.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, en los términos y conforme al poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

TERCERO: HABIÉNDOSE presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE las contestaciones a la

demanda presentada a través de apoderados judiciales por el señor ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA y MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

CUARTO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía que hace el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o por quien haga sus veces.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO en su condición de Representante Legal de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y de la presente providencia y **CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

SEXTO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las sociedades UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA y SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, Se tendrá como indicio grave en contra de las sociedades UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA y SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., la falta de contestación a la demanda.

OCTAVO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o física del auto admisorio y del llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CAREJO"
CARRERA 29 No. 22 - 45 PRIMER PISO - OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARÍA ISABEL GÓMEZ contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., ELIECER ÁLVAREZ BECERRA, MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00227-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en los consecutivos 015 y 025 del expediente digital, obran las contestaciones de demanda que a través de apoderado judicial realizaron el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y el señor ELIECER ÁLVAREZ BECERRA.

Igualmente, me permito informarle que mediante escrito separado el Municipio de Palmira Valle, solicita Llamar en Garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Las sociedades UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA y SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., no contestaron la demanda dentro del término concedido para ello, a pesar de haber sido notificadas electrónicamente a través de la secretaria del Juzgado conforme se desprende de los consecutivos 007 y 010 del expediente digital.

Palmira (V), 2 de noviembre de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1141

Palmira Valle, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, tenemos entonces que en los PDF 021 y 027 del expediente digital, obran los escritos de contestación de demanda a través de apoderado judicial tanto del señor ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA como por el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, las que por reunir los requisitos previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

En cuanto al Llamamiento en Garantía que hace el MUNICIPIO DE PALMIRA, respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por ser procedente el Juzgado aceptará su llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las sociedades UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA y SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., no contestaron la demanda dentro del término concedido para ello, conforme se indica en los PDF 076 y 010 del expediente digital, en aplicación a lo previsto en el Parágrafo 2° del artículo 31, del C.P.L. y de la S.S., se tendrá como indicio grave en contra de las sociedades antes reseñadas, no haber contestado a la demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, en los términos y conforme al poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor CHRISTIAN CAMILO DÍAZ ALVARADO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.062.201 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 268.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ELIECER ÁLVAREZ BECERRA, en los términos y conforme al poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

TERCERO: HABIÉNDOSE presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderados judiciales por el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y el señor ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA y

CUARTO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía que hace el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o por quien haga sus veces.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO en su condición de Representante Legal de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y de la presente providencia y **CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

SEXTO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las sociedades UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA y SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, Se tendrá como indicio grave en contra de las sociedades UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA y SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., la falta de contestación a la demanda.

OCTAVO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o física del auto admisorio y del llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105. Tel 2660200 ext. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por VICTOR ALFONSO LOPEZ RUEDA contra C.P.A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.S, LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A, y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00228-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RUEDA, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 850 del 16 de agosto de 2023.

Palmira (V), 2 de noviembre de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1130

Palmira Valle, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial del demandante VICTOR ALFONSO LOPEZ RUEDA no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 0850 del 16 de agosto de 2023, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por VICTOR ALFONSO LOPEZ RUEDA contra C.P.A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.S, LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A, y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI.

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, a quien la presentó previa cancelación de su radicación en la Plataforma One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00230-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha el presente proceso informándole que la sociedad CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A, no compareció a contestar la demanda, a pesar de haber sido notificada electrónicamente por la secretaria del Juzgado, el 6 de septiembre de 2023, conforme se desprende del consecutivo 786 del expediente digital.

Palmira (V), 2 de noviembre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1131

Palmira Valle, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el Informe Secretaria que antecede, se advierte que este Despacho mediante Notificación Electrónica, efectuada el 6

de septiembre de 2023, dispuso notificar a la sociedad CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A, del auto Interlocutorio No. 786 del 16 de agosto de 2023, admisorio de la demanda, sin embargo ésta no compareció a contestar, razón por la cual se tendrá como indicio grave en su contra, el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por la sociedad CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

CUARTO: TÉNGASE como indicio gravé en contra de la sociedad CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A, el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ALEXANDER RAMOS HUILA contra TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S EN REORGANIZACIÓN.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00232-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial del demandante ALEXANDER RAMOS HUILA, dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 785 del 16 de agosto de 2023, cuyo escrito de subsanación de la demanda obra en el consecutivo 008 del expediente digital.

Palmira (V), 2 de noviembre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1132

Palmira Valle, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del demandante ALEXANDER RAMOS HUILA, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0785 del 16 de agosto de 2023.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor ALEXANDER

RAMOS HUILA contra TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S EN REORGANIZACIÓN., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderada judicial por el señor ALEXANDER RAMOS HUILA contra TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S EN REORGANIZACIÓN, representada legalmente por NADIA DANIELA AGUIRRE o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **NADIA DANIELA AGUIRRE** en su condición de Representante Legal de TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S EN REORGANIZACIÓN., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

TERCERO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por CARLOS ALBERTO VALLECILLA, MAYERLING CRISTINA RAMIREZ VIVAS Y PAOLA ANDREA CRUZ CARDONA contra SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. RAD: 76-520-31-05-001-2023-00270-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del proceso ordinario y fue asignada por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 20 de octubre del 2.023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1073

Palmira (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **CARLOS ALBERTO VALLECILLA MICOLTA, MAYERLING CRISTINA RAMÍREZ VIVAS, PAOLA ANDREA CRUZ CARDONA**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad denominada **SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S**, por el valor de la condena contenida en la sentencia No.033 del 30 de marzo del 2.023 de primera instancia y

los autos de liquidación y aprobación de costas del proceso ordinario Auto Inter No. 628 del 21 de junio del 2023.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la sentencia antes indicada y la liquidación y aprobación de costas, El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al **Dr. ALEJANDRO RESTREPO ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.142.587 de Cali, abogada titulada con T.P. No. 278.431 del C.S.J como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **CARLOS ALBERTO VALLECILLA MICOLTA, C.C. No.1.11.771.146** de Buenaventura, **MAYERLING CRISTINA RAMIREZ VIVAS, C.C. No.1.114.833.399**, de El Cerrito, **PAOLA ANDREA CRUZ CARDONA, C.C. No.1.113.683.323** de Palmira-Valle y en contra de la sociedad denominada **SUAREZ Y SOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, NIT: 901121093-2**, representada legalmente por la señora ROBERTO SUAREZ NIÑO o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

1).- CARLOS ALBERTO VALLECILLA MICOLTA:

- a). -\$ 4.516.166.00 Por concepto de Cesantías.
- b). -\$19.012.000.00 Por concepto de sanción Art.99 ley 50.
- c). -\$ 414.280.00 Por concepto de Intereses de Cesantías.
- d). -\$ 424.666.00 Por Concepto de Primas.
- e). -\$ 2.262.166.00 Por concepto de Vacaciones.
- f). -\$ 3.390.000,00 Por concepto de Costas del proceso
(\$4.000.000,00) Menos suma a descontar conforme lo indicado en la sentencia base de recaudo.

VALOR CONDENA.....\$26.019.278,00

1).- MAYERLING CRISTINA RAMIREZ VIVAS:

- a). -\$ 1.203.333.00 Por concepto de Cesantías.
- b). -\$ 3.474.277.00 Por concepto de sanción Art.99 ley 50.
- c). -\$ 144.801.00 Por concepto de Intereses de Cesantías.
- d). -\$ 600.760.00 Por Concepto de Primas.
- e). -\$ 653.333.00 Por concepto de Vacaciones.
- f).-\$ 1.302.854.00 Por concepto de Indemnización por despido indirecto.
- g).- \$1.100.000,00 Por concepto de costas del proceso

VALOR CONDENA.....\$8.479.358,00

1).- PAOLA ANDREA CRUZ CARDONA:

- a). -\$ 592.500.00 Por concepto de Cesantías.
- b). -\$ 2.640.848.00 Por concepto de sanción Art.99 ley 50.
- c). -\$ 46.807.00 Por concepto de Intereses de Cesantías.
- d). -\$ 465.212.00 Por Concepto de Primas.
- e). -\$ 296.250.00 Por concepto de Vacaciones.
- f).-\$ 1.002.854.00 Por concepto de Indemnización por despido indirecto.
- g).- \$ 756.000,00 Por concepto de costas del proceso

VALOR CONDENA.....\$5.800.471,00

TOTAL CAPITAL: CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE (\$40.299.107.00) PESOS M/CTE.

SEGUNDO: No se dicta mandamiento ejecutivo de pago por los intereses moratorios, por cuanto que dicho concepto no fue objeto de condena en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR: EL EMBARGO Y RETENCION: de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT, Fiducias que posea la sociedad demandada **SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S** con NIT: **901121093-2** en las siguientes entidades Financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO JP MORGAN, GIROS Y FINANZAS BANCO DE OCCIDENTE, para lo cual se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se libre oficio con destino a las citadas entidades, a fin de

que los dineros embargados sean puestos a ordenes de este despacho judicial, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$60.448.661,00

CUARTO: ABSTNERSE: de ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, por cuanto no se trata de una medida cautelar.

QUINTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

SEXTO: Una vez, la parte ejecutante preste juramento, acerca de no proceder de mala fe en la denuncia de bienes indicados en la demanda como de propiedad de la sociedad ejecutada conforme lo previsto en el artículo 101 del C.P.L, el Juzgado expedirá los respectivos oficios de embargo.

SEPTIMO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, aprobada por la ley 22 13 del 22 de junio del 2022, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y Art. 291, 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIELA MONTERO GARCIA contra SUMMAR PROCESOS S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00280-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 6 de septiembre de 2023.

Palmira (V), 25 de octubre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1091

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado**

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Deberá la demandante indicar el último lugar donde prestó sus servicios como Operaria de Aseo para la demandada SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S., teniendo en cuenta que la accionada tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, conforma se indica en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda obrante a folios 55 a 63 del consecutivo 002 del expediente digital.

2º.- Deberá la demandante indicar el salario mensual que percibía a la finalización del vínculo laboral que sostuvo con la demandada.

3º.- Conforme a lo indicado en el hecho 19, deberá la accionante indicar a cuáles prestaciones se refiere.

4º.- Deberá la parte actora indicar las razones de derecho que sustenten toda y cada una de las pretensiones de la demanda y no limitarse solo a citar la norma, conforme se indica en el acápite de Fundamentos Y Razones de Derecho, folio 3 del consecutivo 003 del expediente digital.

5º.- La apoderada judicial no aportó constancia de haber remitido a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, conforme al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora SONIA PATRICIA VALLEJO CASTILLO, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.827.579 y con Tarjeta Profesional No. 221.010 del consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MARIELA MONTERO GARCÍA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIELA MONTERO GARCIA contra SUMMAR PROCESOS S.A.S.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por NELLY ALVAREZ RENGIFO contra PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00284-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 11 de septiembre de 2023.

Palmira (V) 25 de octubre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1094

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por NELLY ALVAREZ RENGIFO contra PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ, representante legal de la firma DP ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.715.969., y con Tarjeta Profesional No. 101.436 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora NELLY ALVAREZ RENGIFO., en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por NELLY ALVAREZ RENGIFO contra PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A, representada legalmente por el señor GERARDO BUENO ZUÑIGA, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor GERARDO BUENO ZUÑIGA en calidad de representante legal de PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda

CUARTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FABIO GILBERTO PRADO FAJARDO y BREINER PRADO PEÑA contra CONSORCIO RENOVACIÓN 2021, LX PROYECTOS S.A.S., WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA., MUNICIPIO DE PALMIRA, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., y COMPAÑÍA ASEGURADOS SBS. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00286-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 13 de septiembre de 2023.

Palmira (V), 25 de octubre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1123

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 1.8, 1.10, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de hecho en cada uno de ellos.

2º.- Conforme a lo indicado en el Hecho 1.2, deberán los accionantes indicar las razones por las cuales no dirigen la demanda en contra de las sociedades que integran el CONSORCIO RENOVACIÓN 2021.

3º.- Conforme a lo indicado en el Hecho 1.4., deberá precisar los extremos de la relación laboral

4º.- Conforme a lo expuesto en el Hecho 1.6., deberán los accionantes aclarar a cuáles de las demandadas le prestaba servicios el Ingeniero JIMMY (q.e.p.d.).

5º.- Contrario a lo expresado en el HECHO 1.21, deberán los accionantes allegar con la subsanación de la demanda los certificados de existencia y representación de las sociedades que conformen el CONSORCIO RENOVACIÓN 2021, porque se podría caer en el error de estar demandando a unos establecimientos de comercio, los cuales no tendrían capacidad para ser parte.

6º.- Deberán los demandantes indicar cuáles son las razones de hechos o sustento fáctico de las pretensiones por Dotación de Calzado y Vestuario de Labor y Caja de Compensación Familiar.

7º.- La mandataria judicial no tiene poder suficiente para demandar las pretensiones por Dotación de Calzado y Vestuario de Labor, así como Caja de Compensación Familiar.

8º).- Deberán los demandantes indicar con claridad en los hechos de la demanda, cuáles son las razones para dirigir la demanda en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora XIMENA LEAL TELLO, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.117.865 expedida en Cali (V) y con Tarjeta Profesional No. 189.013 del consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores FABIO GILBERTO PRADO FAJARDO y BREINER PRADO PEÑA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores FABIO GILBERTO PRADO FAJARDO y BREINER PRADO PEÑA contra CONSORCIO RENOVACIÓN 2021, LX PROYECTOS S.A.S., WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA., MUNICIPIO DE PALMIRA, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., y COMPAÑÍA ASEGURADOS SBS.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberán los accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

SEXTO: Deberá los demandantes presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSE HERNAN ROMERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2023-00288-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 14 de septiembre de 2023.

Palmira (V), 25 de octubre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1095

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ HERNÁN ROMERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora MONICA LEYTON GARCIA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.929.011 y con Tarjeta Profesional No. 101.306 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor JOSÉ HERNÁN ROMERO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ HERNÁN ROMERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, representada por el presidente JAIME DUSSAN CALDERON o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JAIME DUSSAN CALDERON, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Doctora MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA, en su condición de Directora de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, aporte el Expediente Administrativo correspondiente al señor JOSÉ HERNÁN ROMERO, identificado con la cédula No. 6.330.980.

SEXTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por REINALDO VIVAS GUTIERREZ Y LUZ MARINA DAZA URBANO contra MAYAGUEZ S.A. **RADICACIÓN:** **76-520-31-05-001-2023-00293-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 26 de septiembre de 2023.

Palmira (V), 25 de octubre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1097

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por REINALDO VIVAS GUTIERREZ Y LUZ MARINA DAZA URBANO contra MAYAGUEZ S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JHON JAIRO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.887.259 expedidas en Florida (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 207.919 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de REINALDO VIVAS GUTIÉRREZ y LUZ MARINA DAZA URBANO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por REINALDO VIVAS GUTIÉRREZ y LUZ MARINA DAZA URBANO contra **MAYAGÜEZ S.A.**, representada legalmente por la señora JENNIFER ESTEFANIA SALAS PIARQUIZAN, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **JENNIFER ESTEFANIA SALAS PIARQUIZAN**, en su condición de representante legal de MAYAGUEZ S.A, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DORA MARIA AGUDELO HENAO contra OSCAR MATTA MAYA y MARIA CONSUELO CARO DE MATTA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00295-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 28 de septiembre de 2023.

Palmira (V), 25 de octubre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1098

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023). -

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante**

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El mandatario judicial no tiene poder para demandar todas y cada de las pretensiones de la demanda, toda vez que nada se indica al respecto, tales como cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios, vacaciones.

2º.- Conforme a lo expuesto en el HECHO 10 y PRETENSIÓN 5º, deberá la demandante indicar a cuáles prestaciones sociales se refiere.

3º.- Deberá la demandante indicar las razones de hecho o sustento fáctico de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4º.- Deberá la accionante indicar la dirección electrónica donde reciben notificaciones los testigos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DORA MARÍA AGUDELO HENAO contra OSCAR MATTA MAYA y MARÍA CONSUELO CARO DE MATTA

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la

demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Deberán los accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

QUINTO: Deberá los demandantes presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por FRANCISCO PEREZ VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2023-00299-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 03 de octubre de 2023.

Palmira (V) 26 de octubre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1099

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por FRANCISCO PEREZ VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor **GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.227 expedida en Palmira y con Tarjeta Profesional No. 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **FRANCISCO PÉREZ VARGAS**, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por FRANCISCO PÉREZ VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el presidente JAIME DUSSAN CALDERON o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Doctora **MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA**, en su condición de Directora de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**.

QUINTO: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, aporte el Expediente Administrativo correspondiente al señor FRANCISCO PEREZ VARGAS, identificado con la cédula No. 16.259.117.

SEXTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

SÉPTIMO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JULIO CESAR BEJARANO contra INCAUCA COSECHA S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00300-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 4 de octubre de 2023.

Palmira (V), 26 de octubre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1100

Palmira Valle, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1°).- El poder allegado con la demanda, no faculta a la apoderada judicial para demandar, todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, por tanto, deberá aportar un nuevo memorial poder de representación legal.

2°).- El hecho 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8°, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 25, del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, ya que contiene mas de un hecho en cada uno de ellos.

3°).- Lo expuesto en los hechos 5°, 6°, 7° y 8°, no son hechos como tal, sino apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial, lo cual impide que sean objeto de confesión por la demandada.

4°).- El demandante no aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5°).- El demandante no allegó el respectivo certificado de existencia y representación de la demandada.

6°).- Deberá el demandante indicar la clase de proceso a la cual corresponde la presente demanda, conforme a la cuantía estimada, aspecto éste que debe reflejarse tanto en el poder como en el libelo demandatorio.

7°).- La mandataria judicial no tiene poder para demandar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

8°).- Deberá el accionante indicar los fundamentos de derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues no basta solo con citar la norma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por JULIO CESAR BEJARANO contra INCAUCA COSECHA S.A.S.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo'.

JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por CRISTINA ISABEL RIVAS ASPRILLA contra ACCION S.A.S y BEISBOL DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00301-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 05 de octubre de 2023.

Palmira (V), 27 de octubre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1101

Palmira Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante***

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1°).- Los HECHOS 1°, 4° y 5°, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 25, del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2°).- Los HECHOS 4° y 5°, se encuentran constituidos por un enunciado y la apreciación subjetiva del apoderado judicial, lo que impide de que sea objeto de confesión por parte de las demandadas.

3°).- El HECHO 7°, se encuentra constituido por un enunciado y varias pretensiones, lo cual impide que sea objeto de confesión.

4°).- El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar las pretensiones por concepto de Auxilio de Transporte.

5°).- Deberá el actor precisar con claridad el número de horas extras que laboró en vigencia del vínculo laboral que sostuvo con las demandadas.

6°).- Deberá el demandante ubicar las pretensiones relacionada en el HECHO 7°, en el respectivo acápite.

7°).- El apoderado judicial no aportó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

8°).- Deberá la parte actora indicar los fundamentos de derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora CRISTINA ISABEL RIVAS ASPRILLA contra ACCION S.A.S y BEISBOL DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Deberán los accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

QUINTO: Deberá los demandantes presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO